

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 8709 del 16 de octubre de 2024

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0152-00-2024 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 8709 del 16 de octubre de 2024, el cual ordenó notificar a: **JOSE ARBEY GONZALEZ CABALLERO** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 8709 proferido el 16 de octubre de 2024, dentro del expediente No. SAN0152-00-2024, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 05 de noviembre de 2024.



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES
CONTRATISTA

Proyectó: *Rafael Guillermo Ochoa Montes*
Archivase en: SAN0152-00-2024



**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 008709
(16 OCT. 2024)**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**La Coordinadora del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales
adscrito a
la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias
Ambientales - ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011 modificado por el Decreto 376 de 2020, y de las asignadas en la Resolución No. 2814 del 04 de diciembre de 2023, y la Resolución No. 494 del 21 de marzo de 2024, y

CONSIDERANDO

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. num. 8) y determina (Art. 58) que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que, se considerará infracción ambiental *“(…) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y le otorgó, entre otras, la competencia de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de manera expresa, la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

I. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar la autorización de importación de especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los apéndices de la Convención CITES.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 3° del Decreto – Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de la exportación de dichos especímenes sin contar con la respectiva autorización.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución No. 2814 del 04 de diciembre de 2023, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: “3. *Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas (...)*”; y “4. *Proyectar, revisar y suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorias, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de*

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental”.

II. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

- 2.1. A través del radicado No. 2021112614-1-000 del 04 de junio de 2021, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre – SSFF de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, remitió por competencia a la ANLA, documentación de un caso de incautación de un (01) espécimen de la diversidad biológica que no se encuentra listado en los apéndices de la Convención CITES, correspondiente a un (01) cuerno de la especie de antílope kudú (*Tragelaphus strepsiceros*), que se llevó a cabo en el Aeropuerto Internacional el Dorado el 18 de mayo de 2021, cuya presunta importación se realizó por el señor Jose Arbey González Caballero.
- 2.2. En respuesta al anterior radicado, el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales remitió el oficio No. 2021121890-2-000 del 17 de junio de 2021, indicando que la información allegada se tendría en cuenta para determinar si existía mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental de acuerdo con la Ley 1333 de 2009.
- 2.3. En consecuencia, mediante memorando No. 20235305291813 del 14 de diciembre de 2023, el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales remitió al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales la información en mención para el análisis de viabilidad de iniciar la correspondiente actuación sancionatoria.

III. Caso en concreto

El hecho por el cual se ordena el inicio de esta actuación tiene su origen en la incautación que realizó la Policía Nacional de Colombia el 18 de mayo de 2021 en el Aeropuerto Internacional El Dorado de un (01) espécimen de la diversidad biológica que no se encuentra listado en los apéndices de la Convención CITES, correspondiente a un (01) cuerno de la especie de antílope kudú (*Tragelaphus strepsiceros*), que fue custodiado por la Secretaría Distrital de Ambiente y respecto del cual el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales remitió el memorando No. 20235305291813 del 14 de diciembre de 2023, que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circunscribe al siguiente hecho y aquellos que le sean conexos:

- No contar con la autorización de importación de especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, para la importación al territorio nacional de un (01) cuerno de la especie de antílope kudú (*Tragelaphus strepsiceros*).

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Autoridad evidencia que, para la fecha de verificación del hecho el señor Jose Arbey González Caballero presuntamente no habría dado cumplimiento a los artículos 3 y 10 de la Resolución No. 1367 del 29 de diciembre de 2000, los cuales establecen:

“Artículo 3º. Solicitud de autorización. El interesado en importar o exportar especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, deberá solicitar ante el Ministerio del Medio Ambiente autorización de importación o exportación con fines comerciales o de investigación, según el caso, diligenciando el correspondiente formato de solicitud, el cual se anexa a la presente resolución y hace parte integral de ella. El formato en cuestión contendrá al menos la siguiente información:

1. Nombre o razón social del solicitante y documento de identificación.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal si se trata de persona jurídica.
3. Domicilio y nacionalidad.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.
5. Objeto de la importación o exportación.
6. Especie a que pertenecen los especímenes.
7. Características de los especímenes que se considere necesario señalar.
8. Lugar de procedencia y destino de los especímenes, según se trate de importación o exportación.
9. Nombre y domicilio del remitente y destinatario de los especímenes.
10. Documentación que acredite la obtención legal y procedencia de los especímenes, tales como permisos o autorizaciones de aprovechamiento, registro de plantación forestal, salvoconductos de movilización, entre otros.
11. Puerto de embarque o desembarque.

(...)

Artículo 10. Deber de cooperación. Las personas que realicen las actividades de importación y exportación a que se refiere la presente resolución, deberán exhibir ante las autoridades que lo requieran la autorización o certificación que para ese efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales y/o Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos.”

Al respecto, el memorando No. 20235305291813 del 14 de diciembre de 2023, señaló lo siguiente:

“(...) el día 18 de mayo de 2021, la SDA recibió una notificación vía correo electrónico, por parte de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, empresa de

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

mensajería presente en el Aeropuerto Internacional El Dorado, donde le informaban, por reporte de la DIAN, sobre la presencia de una encomienda con un producto presuntamente derivado de la fauna silvestre. Por consiguiente, la SDA en compañía de la Policía Nacional, realizó la correspondiente verificación, encontrando una encomienda que contenía un shofar o cuerno de antilope reportado como “Merchandise 1-Judaica” que procedía del Estado de Israel con destino al municipio de Armenia (Quindío), en la dirección Carrera 13 No. 8 Norte – 39, oficina 206, según la ruta descrita en la guía de encaminamiento No. EE006625702IL, la cual llegó al país vía aérea y se recibió en la bodega de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, como un servicio de correo expreso (EMS)

Mediante la revisión de la base de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente, no se evidenció solicitud alguna de la verificación de importación para el espécimen mencionado y que tampoco se contaba con la autorización de importación de especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, razón por la cual, se procedió a realizar el proceso de incautación del espécimen, mediante el acta de incautación No. 16115 del grupo de Protección Ambiental y Ecológica (GUPAE) de la Policía Nacional, así como del Acta de Atención y Control de fauna Silvestre (ACCFS) No. 4514 de la SDA y el Formato de Custodia FC-AE-20-0014 de la misma entidad. Se señala que el espécimen fue posteriormente entregado en custodia a la Secretaría Distrital de Ambiente, quien recibió el producto derivado de la fauna silvestre e identificó que pertenecía a la especie conocida usualmente como antilope Kudú.

Se evidencia además que tampoco existe trámite alguno adelantado ante la SDA para la expedición de salvoconducto de movilidad en el territorio nacional, los cuales son trámites necesarios para legalizar la carga por parte del importador.

Del mismo modo, la subdirección de silvicultura, flora y fauna silvestre de la SDA expidió el concepto técnico No. 05117 del 25 de mayo de 2021, en donde se especifican los detalles de la incautación, en los cuales se resalta que el personal de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, tuvo contacto telefónico con el señor José Arbey González Caballero, quien informó que efectivamente había comprado el espécimen por internet y que no había solicitado ningún permiso ambiental de importación o movilización de fauna silvestre ya que desconocía la necesidad de los permisos.

Por lo tanto, es preciso indicar que en el artículo 1° de la Ley 611 del 17 de agosto de 2000, menciona que fauna silvestre corresponde al conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje. Así mismo, en el artículo 1° de la Resolución 1367 del 29 de diciembre de 2000, se define espécimen como todo animal o planta vivo o muerto o cualquier parte o derivado fácilmente identificable, a su vez, en el artículo 3° de la misma Resolución, se determina que la persona interesada en importar o exportar especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, deberá solicitar ante el Ministerio del Medio Ambiente hoy ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la autorización de importación o exportación, así mismo, de acuerdo con el artículo 10° de la mencionada Resolución es deber de las personas que realicen actividades

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de importación, exhibir ante las autoridades que lo requieran la autorización de importación, que para ese efecto expide la ANLA.

*Teniendo en cuenta lo anterior y considerando la información que reposa en el expediente 15DPE11944-00-2021 del Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se estableció que, a la fecha de elaboración del presente memorando, el señor JOSE ARBEY GONZALEZ CABALLERO, no ha presentado ante la ANLA, la autorización de importación de especímenes de la diversidad biológica para especies no listadas en los Apéndices de la Convención CITES. Así mismo, se confirmó, de parte del equipo técnico del Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la SIPTA que esta especie de kudú (*Tragelaphus strepsiceros*) no está listada en los apéndices CITES, y se encuentra en la categoría de Preocupación Menor (LC) en la lista roja de especies amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN).*

(...)

Hecho:

*No contar con la respectiva autorización de importación de especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, para la importación de un (1) espécimen no vivo de la fauna silvestre exótica, correspondiente al cuerno de la especie *Tragelaphus strepsiceros* comúnmente conocida como antílope kudú, en cumplimiento de los Artículos 3° y 10° de la Resolución No. 1367 del 29 de diciembre de 2000.*

(...)

Los registros fotográficos de la mencionada especie se encuentran contenidos en el Concepto Técnico No. 5117 del 25 de mayo del 2021 emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, obrante como anexo del radicado No. 2021112614-1-000 del 04 de junio de 2021, como se evidencia a continuación:



“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Foto 1. Diligencia de verificación e incautación de un shofar de la especie *Tragelaphus strepsiceros*

(Kudú), movilizado con la Guía No. EE006625702IL.



Foto 2. Detalle del shofar incautado reportado con guía EE006625702IL

En vista de lo anterior, esta Autoridad evidencia que el señor Jose Arbey González Caballero al parecer no habría dado cumplimiento a la normatividad ambiental relacionada con la obtención de la autorización de importación de especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, para efectuar las actividades de importación de (01) espécimen de la diversidad biológica que no se encuentra listado en los apéndices de la Convención CITES, correspondiente a un (01) cuerno de la especie de antílope kudú (*Tragelaphus strepsiceros*).

IV. Incumplimiento a los actos administrativos

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

En caso de que proceda, el investigado podrá solicitar la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental, presentando una propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

afectación o daño ambiental ocasionado, en los términos establecidos en el artículo 18 A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

V. Incorporación de documentos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

1. Radicado No. 2021112614-1-000 del 04 de junio de 2021.
2. Los hallazgos y evidencias señalados en el Memorando No. 20235305291813 del 14 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor José Arbey González Caballero, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.362.987, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. El Expediente SAN0152-00-2024, estará a disposición del investigado y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, y del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorpórese a la presente actuación los documentos relacionados en el acápite “V. Incorporación de Documentos” de la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria de la copia integral de cada uno de los documentos a que hace referencia el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al señor José Arbey González Caballero identificado con cédula de ciudadanía No. 16.362.987, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o a la persona que se encuentre debidamente autorizada por el investigado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

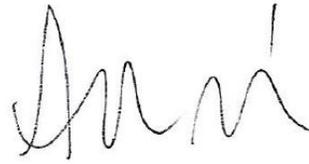
ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, de conformidad con el artículo 21 y el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 OCT. 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ANA MARIA ORTEGON MENDEZ
COORDINADORA ACTUACIONES SANCIONATORIAS



NELSON ANDREY SANCHEZ CONTRERAS
CONTRATISTA



JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0152-00-2024

Memorando No. 20235305291813 del 14 de diciembre de 2023

Proceso No.: 20241420087095

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad